RESOLUCIÓN NÚMERO 188

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Alcalde Municipal de Armenia en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en la ley 1551 de 2012, articulo 29, literal d, la Ley 1437 de 2011 articulos 74 y siguientes, Decreto 640 de 1937 y Código Nacional de Policía decreto 1355 de 1970 articulo 132 y teniendo como:

ANTECEDENTES:

Que el Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, dentro del ejercicio propio de sus funciones de control y seguimiento de los bienes propiedad del Municipio de Armenia, evidenció que en los siguientes predios ubicados en el sector del Barrio La Linda, frente de la Manzana 2 y contiguo a la vía principal, predios que están identificados con la ficha catastral No 01-01-1127-0002-000, 01-01-1132-0013-000, 01-01-1132-0014-000, 01-01-1131-0013-000, igualmente identificados con las matricula inmobiliarias No 280-139402, 280-139403, 280-139404, 280-139405, 280-139407 280-139408 y 280-139409, denominados respetivamente de acuerdo a la escritura pública que mas adelante mencionare así: Vía local, via peatonal 1 (vp-1), lote vía principal, lote zona de cesión 1 tipo A, lote zona de cesión 2 tipo A, zona verde 1 (zv-1) y lote zona de retiro de pendiente 2.; se está presentando la ocupación irregular sobre estos Bienes de Uso Público de propiedad del Municipio de Armenia, sobre los siguientes predios con una construcción en guadua, esterilla y madera con techo en zinc, tal y como se desprende del Acta de Visita de Reporte de Invasión realizada el día 23 de noviembre 2016, por el señor Fernando Iván Grimaldos, Topógrafo del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, donde se dejaron plasmadas entre otras, las siguientes constancias:

"...el predio destinado como **ZONA DE CESIÓN 1 TIPO A**), está identificado con la ficha catastral No. 01-01-1127-0002-000, con matricula inmobiliaria número 280-139402 Área de 856,10 m2., se encuentra ocupado de manera irregular por los siguientes señores que a continuación relaciono, de acuerdo al plano de localización aportado por el equipo técnico adscrito a nuestra Departamento Admirativo :

Ubicación Plano	OCUPANTES IRREGULARES	Área Ocupada (Aprox)
OCUPACIÓN 1	OSCAR OTALVARO	21 m²
OCUPACIÓN 2	VIVIANA BAÑON	28 m²
OCUPACIÓN 3	JORGE JULIO RÍOS	42 m²
OCUPACIÓN 4	DANIELA BOCANEGRA	30 m²
OCUPACIÓN 5	ALEXANDER OSPINA	30 m²
OCUPACIÓN 6	SINDY MILENA CUERVO	30 m²

B) El Lote (**ZONA DE CESIÓN 2 TIPO A**) está identificado con la ficha catastral No. 01-01-1132-0013-000 con matricula inmobiliaria 280-139403 Área de 286,29 m2. Se encuentra ocupado de manera irregular por los siguientes señores que a continuación relaciono, de acuerdo al plano de localización aportado:

Ubicación Plano	OCUPANTES IRREGULARES	Área Ocupada (Aprox)
OCUPACIÓN 33	ESPERANZA MARTÍNEZ	16 m²
OCUPACIÓN 34	ANTONIO JOSÉ GIRALDO	10 m²

C) El Lote (**VÍA LOCAL**) sin ficha catastral con matricula inmobiliaria 280-139407 Área de 1121,98 m2.

RESOLUCIÓN NÚMERO 188

Ubicación Plano	OCUPANTES IRREGULARES	Área Ocupada (Aprox)
OCUPACIÓN 1A	JHON FREDY LOPEZ	71.21 m²

D) El Lote (**ZONA VERDE 1)** con ficha catastral No 01-01-1131-0013-000, con matricula inmobiliaria 280-139409 Área de 24,94 m2.

Ubicación Plano	OCUPANTES IRREGULARES	Área Ocupada (Aprox)
OCUPACIÓN 22 parcial	JENNY OSPINA	16 m²

E) El Lote (**ZONA DE RETIRO CAMBIO DE PENDIENTE 2)** con ficha catastral No 01-01-1132-0014-000 con matricula inmobiliaria 280-139404 Área de 400,83 m2.

Ubicación Plano	OCUPANTES IRREGULARES	Área Ocupada (Aprox)
OCUPACIÓN 22 parcial	JENNY OSPINA	19 m²

F) El Lote (**VÍA PEATONAL VP-1)** sin ficha catastral con matricula inmobiliaria 280-139405 Área de 274,97 m2.

Ubicación Plano	OCUPANTES IRREGULARES	Área Ocupada (Aprox)
OCUPACIÓN 18	MARTHA CECILIA RÍOS	32 m²
OCUPACIÓN 19	EMERSON HUMBERTO GUTIÉRREZ	16 m²
OCUPACIÓN 20	JHON FREDY FLOREZ	16 m²
OCUPACIÓN 21	JANET ARBELAEZ	38.50 m²

G) El Lote (**VÍA PRINCIPAL)** sin ficha catastral con matricula inmobiliaria 280-139408 Área de 853,50 m2.

Ubicación Plano	OCUPANTES IRREGULARES	Área Ocupada (Aprox)
OCUPACIÓN 7	ALBERTO (KIOSKO)	4 m²
OCUPACIÓN 8	JULIETH SALAZAR	24 m²
OCUPACIÓN 9	ROBINSON CUERVO MUÑOZ	32 m²
OCUPACIÓN 35	CESAR AUGUSTO BECERRA	28 m²

En consecuencia, el Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, adelantó gestiones administrativas tendientes a establecer la certeza de la calidad de uso público del bien ocupado además del informe suscrito por el topógrafo Fernando Iván Grimaldos teniendo como pruebas de dicha calidad, las siguientes:

- Certificados de Tradición y Matrícula Inmobiliaria No 280-139402, 280-139403, 280-139404, 280-139405, 280-139407 280-139408 y 280-139409, donde está relacionada el área total del Bien de Uso Público y con el cual se acredita el derecho de dominio a favor del ente territorial.
- Escritura Pública No. 2894 del 11 de diciembre del 2000, de la Notaría Primera del Círculo de Armenia Q, Instrumento a través del cual el Municipio adquirió mediante Cesión el Bien de Uso de Público identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 280-139402, 280-139403, 280-139404, 280-139405, 280-139407 280-139408 y 280-139409.

RESOLUCIÓN NÚMERO 188

- Documento de Consulta General del Inmueble de Uso Público (Portal V.U.R.) de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Planos de localización anexos al Acta de Visita de Reporte de Invasión, en los que se evidencia la ocupación parcial del Bien de Uso Público.

Con fundamento en los documentos anteriores y en las disposiciones legales correspondientes, el Alcalde Municipal profirió la Resolución No 1036 del 06 de Diciembre de 2016, ordenando la restitución del bien de uso público ya referenciado y que según obra el expediente.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque ***"previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto"*** (subrayado y negrilla fuera de texto).

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el Titulo III, Capítulo Sexto del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece:

> *"Artículo 74.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque:*
>
> *2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito;*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u órganos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dispone:

> *"Artículo 76.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 188

(...)

Que a su vez, de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir además los siguientes requisitos:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)".

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en los numerarles 1,2 y 4.

Que sobre el particular, el Doctor Miguel González Rodríguez, en el libro: "Derecho Procesal Administrativo", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta lo siguiente:

"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".

Que con el fin de establecer la extemporaneidad o no en la presentación del recurso de reposición contra la Resolución No 1036 del 06 de Diciembre de 2016, en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, a saber:

Que la notificación de la Resolución No 1036 del 06 de Diciembre de 2016, fue surtida de manera personal, conforme a lo indicado en la constancia que para dicho efecto se encuentra en el expediente que la notificación personal fue surtida para la señora Cindy Milena Cuervo se surtió el día 19 de diciembre de 2016, en el Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, dentro del término legal dando con ello estricta aplicación a lo ordenado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que la peticionaria el señora Cindy Milena Cuervo, en su calidad de interesada, contaba con un plazo legal de diez (10) días para interponer el recurso de reposición y ejercer el respectivo mecanismo de defensa que creyera tener a su favor, a partir del día siguiente a su notificación, cuyo término comenzó a correr en el caso que nos ocupa, desde el día 20 de diciembre de 2016 (que corresponde al día siguiente a la notificación personal), y hasta el día 02 de enero

RESOLUCIÓN NÚMERO 188

de 2017, inclusive, conforme a lo establecido en el articulo 76 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes mencionado.

Que este Despacho pudo verificar que el escrito de la señora Cindy Milena Cuervo, contentivo del recurso de reposición interpuesto contra el referido acto administrativo, fue creado el día 20 de diciembre del 2016, y enviado a la administración Municipal el día 29 de diciembre de 2016 a las 14:09, bajo el radicado No. 2016 RE46866 dentro de la dentro de la oportunidad procesal,

Que corresponde a este despacho decidir si confirma, modifica o revoca el contenido de la resolución No. 1036 del 06 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE.

El recurrente manifiesta su inconformidad frente al contenido del acto administrativo, con fundamento en los siguientes argumentos:.

1.: Mediante resolución 1036 del 6 de diciembre de '016, el Municipio de Armenia, al parecer previo visita técnica de la oficina de bienes y suministros, consideran que supuestamente nos encontramos sobre un bien de uso público y como consecuencia de dicha visita se expide la resolución citada en la referencia,. Mediante la cual se nos ordena restituir el lote donde 36 familias nos encontramos viviendo: allí la mayoría de las casas se encuentra con servicios públicos instalados.

2.- algunas de las familias, que nos encontramos en el lugar llevamos mas de un año en dicho lote, el cual como se puede apreciar Señor alcalde) no estamos 'perjudicando a nadie, ni el transito vial, ni mucho menos hemos ubicado nuestras viviendas sobre algún parque, ni tampoco estamos causando daño a los vecinos o moradores del lugar.

3.- El lote donde se encuentran nuestras viviendas, estaba destinado al depósito de residuos sólidos, estaba invadido de animales roedores, de maleza y las familias recuperamos el lote y construimos nuestras casas. En consideración que la tierra tiene un destino especial y es el que nosotros las familias de estrato O y le hemos dado, es decir la ubicación y construcción de nuestras viviendas en un lugar donde no se estaba prestando ninguna función social.

4.- Como bien se explica por parte de la resolución el lote al parecer, porque no se ha demostrado probatoriamente que es del Municipio, es de cesión y el Municipio debe priorizar la destinación de la tierra, en este caso somos 36 familias que vivimos en el lugar las cuales mínimo cada una se conforma entre 4 y 6 personas. Lo cual sería un número entre 180 y 230personas, la mayoría menores de edad, igualmente los hogares familiares que allí residen son monoparentales, es decir, la mayoría somos mujeres cabeza de hogar, quienes a través de diferentes actividades temporales como oficios \arios llevamos el sustento a nuestros hijos.

5.- señor Alcalde, para mayor información usted puede ordenar que se lleve a cabo el respectivo censo familiar y de esta manera comprobar que efectivamente, la información que doy corresponde a la realidad.

6.- Señor Alcalde en mi caso particular me encuentro en Zona de Cesión, y la mayoría de los habitantes del barrio VILLA LINDA se encuentran ubicados en las mismas circunstancias, es decir, que no hay ocupación de zonas peatonales que impidan la libre circulación de los peatones o transeúntes del lugar ni mucho menos sobre la vía publica: el lote que ocupamos es como se dice en el presente escrito un LOTE QUE SE ENCONTRABA ABANDONADO ' EN CIRCUNSTANCIAS que generaban problemas para el sector.

RESOLUCIÓN NÚMERO 188

7.- Señor Alcalde, como dice en la respectiva RESOLUCIÓN "ahora bien, los predios antes referenciados tienen la connotación de ser bienes de uso público, como se vislumbra en la escritura pública número 2894 del 11 de diciembre de 2000 de la notaria primera del circulo de Armenia, dejo destinadas las áreas de cesión única y exclusivamente para programas de vivienda que construye en el sector denominado Urbanización LA LINDA._ cumpliendo función social en pro del colectivo ciudadano

8.- Así las cosas, lo único que le queda a la administración Municipal es que nos legalice el barrio VILLA LINDA, en beneficio y en pro de los ciudadanos que nos encontramos domiciliados con nuestras familias en dicho lugar o de lo contrario con todo respeto solicitamos que se nos ubique a todas las familias en otro lugar.

PETICION.
Señor Alcalde con todo respeto solicito se acceda en recurso de reposición en subsidio de apelación lo siguiente,

1.- proceder a realizar el reconocimiento real y material del barrio villa linda, donde nos encontramos ubicados 36 familias compuestas por un número entre 180 y 230 personas, toda vez que en el lugar cada familia está compuesta entre 5 y 8 miembros. La mayoría niños.

Que se ordene la revocatoria de la resolución 1036 del 6 de diciembre del año 2016, en razón a que la escritura de cesión enunciada en la misma resolución dice que la cesión está destinada a PLANES DE VIVIENDA, toda vez que la tierra está destinada a cumplir una función social en pro del colectivo

3.- Que en caso contrario la Alcaldía de Armenia destine otro lugar para que todas las familias podamos ubicarnos y establecer en ese lugar nuestros domicilios.

DE DERECHO. El presente recurso se presenta en los términos de ley que establece el estatuto tributario art. 565 y CPACA art 67. Entre otros

PRUEBAS 1.- fotocopia de mi cédula de ciudadanía. 2.- FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN 1036 del 6 de diciembre del año 2016.

FUNDAMENTO Y ANÁLISIS DEL RECURSO

Que el articulo 311, de la Constitución Política de Colombia, establece: *"Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestarlos servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes"*

Que el artículo 209 del mismo estatuto dispone "que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que de conformidad con el articulo 315 de la Constitución Política, numeral 7º y la ley 1551 de 2012, articulo 29, literal d, le corresponde al Alcalde Municipal, como máxima autoridad municipal, "dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo."

Que el artículo 63, de la Constitución Politica, dispone que "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico*

RESOLUCIÓN NÚMERO 188

de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Que el decreto 640 de 1937, respecto de la protección de los bienes de uso público, establece que:

> *"ARTÍCULO 1o.* ***Los alcaldes procederán inmediatamente a hacer que se restituyan las zonas de terreno que los particulares hayan ocupado o usurpado, en cualquier tiempo,*** *a las vías públicas urbanas o rurales, conminándolos con multas de treinta pesos por cada mes de mora que transcurra después del término que se les conceda para cumplir dicha orden, término que no podrá pasar de dos meses, vencido el cual procederán dichos funcionarios a demoler las cercas y edificaciones y dar a las vías la anchura correspondiente, siendo los gastos por cuenta de los ocupantes de esas zonas". (Negrilla fuera de texto)*

Que además, en su artículo 7º, prevé, lo siguiente: "Las disposiciones del presente decreto se aplicarán también en el caso de restitución de los demás bienes de uso público".

Que con posterioridad a dicho decreto, se expidió el Código Nacional de Policía, que respecto de la restitución de bien de uso público, en su artículo 132, reglamentó que:

> *"....Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes,* ***los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona*** *o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días.....". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Que en cuanto al concepto de bienes de uso público, la Ley 9 de 1989, expresa que por bienes de uso público se debe entender:

> *"El conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación,* ***a la satisfacción o necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes".*** *(Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, en relación a los argumentos esgrimidos por la ocupante , da una serie de circunstancias de tipo personal donde además manifiesta circunstancias de las familias que habitan el lote objeto de ocupación, no obstante lo anterior, argumenta la recurrente que el lote que ella ocupa está ubicado en un área de cesión la cual no invade zonas peatonales ni circunstancias que generaban problemas en el sector, aunado a que según la escritura pública No. 2894 del 11 de diciembre de 2000 de la notaria primera del circulo de Armenia, dejo destinadas áreas de cesión única y exclusivamente para programas de vivienda en el sector denominado urbanización La Linda y que así las cosas lo único que la administración municipal de Armenia debe hacer es legalizar el Barrio La Linda en beneficio de los que ocupan el lote objeto de restitución o que sean ubicadas en otro lugar , frente a este argumento se hace necesario manifestarle a la recurrente que si bien las áreas del proyecto urbanístico la Linda han sido destinadas para programas de vivienda igualmente es preciso mencionar que como carga urbanística, el constructor debe destinar en un porcentaje del área útil, para cedérselo como sesiones tipo A; La doctrina ha definido las cesiones de suelo urbano como " las que tienen por objetivo proveer a la municipalidad de un mecanismo para disponer de terrenos adecuadamente localizados y en globos significativos para la dotación de equipamiento a nivel local, de comunas urbana, y la ciudad en general." Las cesiones obligatorias están definidas

RESOLUCIÓN NÚMERO 188

en los respectivos planes de ordenamiento territorial y se clasifican así: Cesiones tipo A "espacio público" y cesiones tipo B "equipamiento comunitario". De conformidad con las leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, complementarios y modificatorios, en todo proyecto urbanístico el urbanizador debe destinar un porcentaje del terreno objeto de construcción.

El lote que ocupa en este momento la señora Cindy Milena Cuervo está ubicado dentro del predio destinado como **ZONA DE CESION 1 TIPO A)**, está identificada con la ficha catastral No. 01-01-1127-0002-000, con matricula inmobiliaria número 280-139402 área de 30 m2 ocupado de manera irregular, además olvida el recurrente que la ocupación que detenta sobre un bien de uso público está por fuera de los intereses personales o particulares primando el bien colectivo desde la perspectiva constitucional, impone la necesidad de recordar que es deber de os alcaldes velar por la conservación, protección y recuperación inmediata de los bienes de uso público, destinados por su naturaleza o afectación a la satisfacción de los intereses colectivos.

Por otro lado no le es dable a la administración Municipal realizar donaciones sobre inmuebles que recae una connotación jurídica especial como los bienes de uso público, toda vez que por mandato constitucional tal argumento se encuentra proscrito de nuestro ordenamiento jurídico.

La Constitución Policita de Colombia, se empeñó en prohibir a las ramas y a los órganos del poder público decretar auxilios y donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de Derecho privado.

La prohibición de los auxilios y donaciones, es la respuesta al abuso derivado de la antigua práctica de los "auxilios parlamentarios", y en buena medida explica su alcance. Esta prohibición de los auxilios y donaciones, no significa la extinción de la función benéfica del Estado, la cual puede cumplirse a través de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y reconocida idoneidad. El auxilio o donación, materia de la prohibición, se caracterizan por la existencia de una erogación fiscal en favor de un particular sin que ella tenga sustento en ninguna contraprestación a su cargo.

Así las cosas, por mandato expreso de la Constitución Política de Colombia en su artículo 355, se prohibe realizar tal acto de donación a favor de particulares, desde ese punto de vista es indudable que el artículo 355 busca tener un impacto en materia de gasto público, limitando aquellas erogaciones que por su naturaleza, antes de perseguir el bienestar general, crean privilegios ineficaces y aislados, al punto que es justamente por dicha razón que tal prescripción se encuentra incluida en el capítulo sobre presupuesto.

Por otro lado, el derecho de propiedad y dominio consagrado en el artículo 58 de la Constitución Nacional establece que a los habitantes del territorio nacional se les garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no podrán ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

De otra parte, dentro de las formas de adquisición del dominio se encuentra la ocupación contenida en el artículo 685 del Código Civil y a su turno, dentro de las limitaciones a la

RESOLUCIÓN NÚMERO 188

propiedad y garantías reales se encuentran la de prenda, hipoteca, embargo y secuestro de los bienes limitaciones y garantías que el Legislador plasmó en los artículos 793, 2409, 2432 y demás concordantes del mismo Código.

Sin embargo para este derecho de propiedad sobre los bienes de uso público que consagra un marco jurídico diferente del contenido en el artículo 58 de la C.N. y demás normas concordantes y referidas, se establece que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Son inalienables: Es decir, no pueden ser objeto de venta de ni de compra, como tampoco de permuta, donación, ni de ninguna otra transacción civil o comercial.

Son imprescriptibles: Tampoco podrá ser adquirido su derecho de dominio por prescripción, figura ésta que se encuentra contenida en el artículo 673 del C.C.

Son inembargables: No serán objeto de prenda o hipoteca o algún otro tipo de garantía; de la misma manera no será objeto de embargos ni ninguna otra limitación al derecho de dominio que el Estado ejerza sobre él.

De acuerdo a lo anterior los bienes que actualmente se encuentra ocupando la recurrente tiene la connotación de ser bienes de uso público, que por mandato expreso de la constitución Política de Colombia en el artículo 63 se encuentran fuera del comercio, cuyo uso, goce y disfrute le pertenece a la comunidad en general y por tanto no puede estar sujeto a ningún tipo de apropiación por parte de particulares.

Visto lo anterior, para el despacho es claro que el bien de uso público debe ser recuperado por parte de la Administración Municipal, razón por la cual el recurso de reposición incoado por la señora Cindy Milena Cuervo habrá de ser despachado en forma desfavorable.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 1036 del 06 de Diciembre de 2016,, "Por medio de la cual se ordena la Restitución de un Bien de Uso Público" ubicado en la Urbanización la Linda, identificados como ZONA DE CESIÓN 1 TIPO A), está identificado con la ficha catastral No. 01-01-1127-0002-000, con matricula inmobiliaria número 280-139402 Área de 856,10 m2., se encuentra ocupado de manera irregular por los siguientes señores que a continuación relaciono, de acuerdo al plano de localización aportado por el equipo técnico adscrito a nuestra Departamento Admirativo:

Ubicación Plano	OCUPANTES IRREGULARES	Área Ocupada (Aprox)
OCUPACIÓN 1	OSCAR OTALVARO	21 m²
OCUPACIÓN 2	VIVIANA BAÑON	28 m²
OCUPACIÓN 3	JORGE JULIO RÍOS	42 m²
OCUPACIÓN 4	DANIELA BOCANEGRA	30 m²
OCUPACIÓN 5	ALEXANDER OSPINA	30 m²

RESOLUCIÓN NÚMERO 188

OCUPACIÓN 6	SINDY MILENA CUERVO	30 m²

B) El Lote (**ZONA DE CESIÓN 2 TIPO A**) está identificado con la ficha catastral No. 01-01-1132-0013-000 con matrícula inmobiliaria 280-139403 Área de 286,29 m2. Se encuentra ocupado de manera irregular por los siguientes señores que a continuación relaciono, de acuerdo al plano de localización aportado:

Ubicación Plano	OCUPANTES IRREGULARES	Área Ocupada (Aprox)
OCUPACIÓN 33	ESPERANZA MARTÍNEZ	16 m²
OCUPACIÓN 34	ANTONIO JOSÉ GIRALDO	10 m²

C) El Lote (**VÍA LOCAL**) sin ficha catastral con matricula inmobiliaria 280-139407 Área de 1121,98 m2.

Ubicación Plano	OCUPANTES IRREGULARES	Área Ocupada (Aprox)
OCUPACIÓN 1A	JHON FREDY LOPEZ	71.21 m²

D) El Lote (**ZONA VERDE 1**) con ficha catastral No 01-01-1131-0013-000, con matrícula inmobiliaria 280-139409 Área de 24,94 m2.

Ubicación Plano	OCUPANTES IRREGULARES	Área Ocupada (Aprox)
OCUPACIÓN 22 parcial	JENNY OSPINA	16 m²

E) El Lote (**ZONA DE RETIRO CAMBIO DE PENDIENTE 2**) con ficha catastral No 01-01-1132-0014-000 con matrícula inmobiliaria 280-139404 Área de 400,83 m2.

Ubicación Plano	OCUPANTES IRREGULARES	Área Ocupada (Aprox)
OCUPACIÓN 22 parcial	JENNY OSPINA	19 m²

F) El Lote (**VÍA PEATONAL VP-1**) sin ficha catastral con matricula inmobiliaria 280-139405 Área de 274,97 m2.

Ubicación Plano	OCUPANTES IRREGULARES	Área Ocupada (Aprox)
OCUPACIÓN 18	MARTHA CECILIA RÍOS	32 m²
OCUPACIÓN 19	EMERSON HUMBERTO GUTIÉRREZ	16 m²
OCUPACIÓN 20	JHON FREDY FLOREZ	16 m²

RESOLUCIÓN NÚMERO 188

OCUPACIÓN 21	JANET ARBELAEZ	38.50 m²

G) El Lote (**VÍA PRINCIPAL)** sin ficha catastral con matricula inmobiliaria 280-139408 Área de 853,50 m2.

Ubicación Plano	OCUPANTES IRREGULARES	Área Ocupada (Aprox)
OCUPACIÓN 7	ALBERTO (KIOSKO)	4 m²
OCUPACIÓN 8	JULIETH SALAZAR	24 m²
OCUPACIÓN 9	ROBINSON CUERVO MUÑOZ	32 m²
OCUPACIÓN 35	CESAR AUGUSTO BECERRA	28 m²

SEGUNDO: Notificar personalmente de lo aquí decidido, a la señora Cindy Milena Cuervo, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.094.921.932 de Armenia Q, en los términos de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

CUARTO: La presente decisión queda en firme y debidamente ejecutoriada al día siguiente de su notificación, momento procesal en el cual se ordena la remisión del expediente a la Inspección Municipal de Policía (reparto) a fin de que programe la diligencia de restitución correspondiente.

QUINTO: La presente rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES
Alcalde Municipal

Elaboro: John J R G Abogado contratista DABS
Reviso: Julián O - Dpto. Administrativo de Bienes y Suministros.
Revisó: Sandra M H-Director Departamento Administrativo Jurídico
Mauricio A S - Asesor Jurídico Despacho.